



CARTA N° 1080

ANT.: Solicitud de información pública AK004T0001580 de fecha 20 de septiembre de 2017.

MAT: Responde solicitud de información.

Santiago, 29 SFP 2017

Señora



Presente

Junto con saludarle cordialmente, por medio de la presente, vengo a otorgar respuesta a sus requerimientos, ingresado al Portal de Transparencia, el 20 de septiembre de 2017, invocando la Ley N° 20.285, en los que señala textualmente;

Solicitud: AK004T0001580

"Solicito información sobre los establecimientos educacionales a los que asisten actualmente (Marzo 2017 a la presente fecha) todos los niños y niñas independiente de su condición del hogar SENAME llamado MCA Maipú ubicado exactamente en General Ordóñez 90, Maipú. Pido por favor que esta información sea entregada en su totalidad con exactamente todos los nombres de los colegios a los que asiste cada niño de aquel centro, sin embargo, si esto no es posible requiero que ésta sea enviada de forma parcial, excluyendo las partes que pudieran ser legítimamente secretas de acuerdo con la ley de transparencia"

Analizado su requerimiento, es del caso hacer presente a usted que la solicitud se orienta a la entrega de datos que hacen identificables a los niños, niñas y adolescentes atendidos, ya que son datos que permiten la trazabilidad de la información de los mismos. En razón de esta consideración y particularmente al hecho que se trata de información personal, aun cuando este Servicio cuente con estos datos, no puede ni podrá hacer entrega en el futuro de dichos antecedentes.

Al tratarse de solicitudes en las que se requieren datos que pueden hacer identificables a los niños, niñas y adolescentes, le informo a usted que el **artículo 21° de la ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública**, establece que "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

Lo anterior, tiene estrecha relación con lo dispuesto en el **artículo 2°, letra f) de la ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada**, en la cual el legislador define lo

que debe entenderse por "datos personales", indicando que "Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables". (el subrayado es propio)

En concordancia con lo anterior, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, promulgada en Chile el 14 de agosto de 1990, establece en su **artículo 16°** lo siguiente: "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques". (el subrayado es propio).

Además, atendida las características del requerimiento, tampoco resulta posible aplicar en este caso el principio de divisibilidad, de acuerdo lo prescribe el **artículo 11° de la Ley 20.285**, dando acceso a la información que debe ser conocida denegando las materias reservadas, porque es sabido que todos los datos de los niños, niñas y adolescentes son sensibles e independientemente de que nosotros omitamos aquella información vinculada más directamente a la identificación de éstos, por la vía de la triangulación e interrelación de los otros datos, podría ser igualmente fácil su identificación.

Es importante agregar que el **artículo 7° de la ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada**, insta la obligación que tiene los organismos públicos y privados de proteger esos datos, al establecer que: "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo." (el subrayado es propio). Esta obligación se hace aún más estricta al tratarse de datos personales concernientes a niños, niñas y adolescentes, según la interpretación sistemática de la normativa jurídica que ya analizamos.

El criterio utilizado para denegar la entrega de esta información ha sido ampliamente ratificado por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, lo que se puede encontrar en las decisiones de amparo Rol C80-10, C300-14, C1627-14, C2612-15, C3007-15, C4156-16 y C1235-17, todas referidas al tratamiento de información sensible de menores de edad. En particular, son explicativas las siguientes conclusiones contenidas en las decisiones de amparo Rol C300-14:

"Que, en la especie, los antecedentes solicitados corresponden a información que concierne a personas menores de edad, Al respecto, debe entenderse que el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño refuerza lo señalado por los artículos 21 de la ley de Transparencia y 2,7 y 10 de la Ley Sobre Protección de Datos Personales. En efecto, como ha señalado este Consejo con ocasión del amparo Rol C80-10, "...Según la doctrina, los datos personales de los menores que son tratados por el sistema educación no pueden considerarse como provenientes de fuente de acceso al público para proceder a la revelación (artículo 7 de la Ley N°19.628) y merecen protección pese a las falencias de nuestra legislación en la materia, especialmente teniendo en consideración que uno de los principios de nuestra legislación es el interés superior del niño. (DONOSO, Lorena." El tratamiento de datos personales en el sector de la educación. /en/En Foco N°136, Expansiva UDP, de 15 de abril de 2009)"

Y en la decisión de amparo Rol C1235-17:

"Que, sobre la materia, este Consejo ha razonado que la información sobre datos personales de un menor de edad (incluido cualquier dato que permita la identificación de éstos) no podrá ser tratada si no es de conformidad con las reglas y principios del tratamiento de datos en su aplicación a los calificados como sensibles, entendidos

como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada "No pueden ser objeto de tratamiento (...) salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular [representante legal] o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares". Por lo anterior, se estima que la revelación de la identidad, así como cualquier dato que permitiere la identificación de los menores de edad involucrados en la información consultada, producirá afectación específica a la esfera de su vida privada, derecho que también es consagrado en la Constitución en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental." (el subrayado es propio)

Por tanto, y en virtud de lo expuesto, no será posible entregar la información solicitada, dada la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21, N°2, de la Ley N°20.285, por tratarse de datos personales de niños, niñas y adolescentes, información que como Servicio Público dedicado a la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia nos vemos obligados a resguardar.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,


HMR/AAR/OND/MSS
Distribución:
- Destinataria
- Jefe DEJUR (s)
- Coordinador de Transparencia


JORGE LAVANDEROS SVEC
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE MENORES